

4 de abril de 2016  
**PJD-05-2016**

Señora  
Myriam Morera, directora  
División de Regímenes de Capitalización Colectiva  
**Superintendencia de Pensiones**

Estimada señora:

Por medio de tarea que consta en el Sistema de Trámites, se solicitó a esta Asesoría Jurídica aclarar la normativa aplicable para declarar la caducidad de las prestaciones económicas por sobrevivencia (hijos e hijas), en los diferentes regímenes de pensiones con cargo al presupuesto nacional que administra la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Al respecto, esta División emite el siguiente dictamen jurídico:

## **I. Antecedentes**

El 19 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión de Regímenes de Capitalización Colectiva solicitó el criterio de la División de Asesoría Jurídica, para que se le aclare ¿cuál es la normativa que aplica para declarar la caducidad de las prestaciones económicas por sobrevivencia en los regímenes de pensiones con cargo al presupuesto nacional que administra la Dirección Nacional de Pensiones? Lo anterior, porque en el archivo de pensionados que carga esa entidad se reportan pensionados por sobrevivencia que superan los 25 años de edad.

Se adjuntó con la consulta un informe de hallazgos, el cual, en lo que interesa, señala:

*El archivo de pensionados que carga la Dirección Nacional de Pensionados (DNP), reporta pensionados por sobrevivencia que superan los 25 años de edad. Mediante oficio SP-633-2013, del 22 de abril 2013, la Superintendencia de Pensiones consultó sobre algunos casos puntuales para determinar si estaban a derecho, dentro de los cuales se encontraba la situación de la Sra. Catalina Salazar Amador, portadora de la cédula de identidad 112970171, quien era pensionada por sobrevivencia y había contraído nupcias el 02 de marzo de 2013.*

*La consulta fue atendida mediante oficio SNP-125-2013, del 06 de mayo 2013 y en el caso específico de la señora Salazar, se indicó que habiéndose declarado inconstitucional el artículo 5, inciso a) de la Ley No.148, del 23 de agosto de 1943, mediante voto 11928-08, del 23 de octubre del 2003, no existe normativa vigente para proceder a caducar los beneficios de los casos consultados, ya que se da una laguna jurídica por parte del Poder Legislativo.*

**PJD-05-2016**

Página 2

*No obstante, en el mes de octubre 2015, la DNP procede a excluir de planillas a la Sra. Salazar Amador, por lo cual se procedió a realizar una reunión con funcionarios de la DNP para revisar el expediente.*

## 2. RELACION DE HECHOS

*La pensión otorgada es por fallecimiento de su padre Álvaro Salazar Navarro, funcionario de la Contraloría General de la República, la fecha del suceso fue el 29 setiembre 1998 y la beneficiaria gestiona la solicitud el 22 febrero de 1999.*

*El 27 de enero de 1999 se emite la Directriz VMT-036-99, firmada por el Sr. Bernardo Benavides Benavides, Viceministro de Trabajo y Seguridad Social en curso; donde se instruye que a '...partir de esa fecha en la tramitación de solicitudes de traspaso de pensión, se aplique la misma legislación que al derecho original...'*

*Con fecha 10 de setiembre de 2004, la Directriz No. 001-2004, emitida por el Viceministro de Trabajo y Seguridad Social, Lic. Jeremías Vargas Chavarría, resuelve que se revoque la directriz 036-1999, del 27 de enero 1999 para la declaratoria de los derechos de pensión en 'traspasos de pensión' para los regímenes con cargo al Presupuesto Nacional de la República bajo la administración de la Dirección Nacional de Pensiones (DNP), unificados por la Ley 7302, del 08 de julio 1992 y sus reformas y que la DNP proceda a aplicar la opinión jurídica 090-2004, del 08 de julio 2004 que instruye aplicar el reglamento del RIVM.*

*Por lo antes mencionado y debido al vacío que existe en la normativa, la DNP procede a aplicar las reformas contenidas en la Ley 7302, del 15 de julio de 1992 en concordancia con el Reglamento de IVM, acción por la cual desde que la Sra. Salazar Amador cumpliera los 25 años de edad se le debía haber suspendido el beneficio jubilatorio establecido en el artículo 12 inciso b) de la citada normativa que administra la CCSS.*

*La Señora Salazar Amador se excluye de planillas en el mes de octubre de 2015, con la resolución R-EP-1798-2015, del 12 de agosto 2015, cuando la señora Amador tiene 29 años de edad.*

*A la fecha de la visita a la DNP la beneficiaria del derecho no se ha presentado a la entidad para firmar la resolución o para reclamar la reposición del derecho; según indicó el Sub Director de Pensiones, Héctor Acosta, la Dirección tiene la potestad de suspender un derecho cuando exista duda y aplica un plazo de cuatro meses; si no existen reclamos se aplica la caducidad del derecho...*

A raíz de los hallazgos citados es que se requiere a la División Jurídica aclarar la normativa que se aplica a la caducidad de las prestaciones por sobrevivencia (hijos e hijas) en los diferentes regímenes de pensiones con cargo al presupuesto nacional que administra la Dirección Nacional de Pensiones. En concreto se plantean las siguientes preguntas:

**PJD-05-2016**

*Página 3*

- a) *Puede una directriz, estar por encima de una ley?*
- b) *Vino la Ley Marco a derogar los artículos relacionados con los beneficios por sobrevivencia de las leyes originales y por ende, aplica lo establecido para el IVM?*
- c) *Que influencia tiene el voto de la Sala Constitucional sobre la caducidad de los beneficios por sobrevivencia en los regímenes con cargo al presupuesto nacional? (Sic)*

## **II. Normativa aplicable y análisis de fondo**

### *1. Ley Marco de Pensiones y su reglamento*

De previo a efectuar el análisis solicitado, es necesario indicar que las contingencias contra las cuales las prestaciones económicas de la seguridad social protegen son muy diversas, y todas están relacionadas con un hecho biológico que necesariamente debe acontecer de previo a su protección, como lo sería: enfermedad, lesión -debidamente comprobada por una junta médica calificadora del estado de la invalidez- vejez o muerte.

Todos los regímenes de pensiones imponen condiciones que deben cumplirse para tener derecho a cualquiera de esas prestaciones. La primera de esas condiciones es que se pruebe que ha sobrevenido la contingencia y, en segundo lugar, es necesario demostrar que el solicitante está cubierto por el régimen y cumple con todos los requisitos necesarios para acceder al beneficio.

En este orden de ideas, el derecho a la prestación económica por concepto de sobrevivencia nace como derecho propio cuando ocurre la muerte del causante y siempre y cuando se cumplan con los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

En el caso de los regímenes en que se origina esta consulta, es importante tener presente que con la promulgación de la *Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N° 7092 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7302 del 8 de julio de 1992* (conocida como Ley Marco de Pensiones), lo que se pretendió fue unificar las reglas aplicables a las prestaciones económicas de todos los regímenes de pensiones contributivos con cargo al presupuesto nacional -con excepción de los regímenes del Poder Judicial y del Magisterio Nacional- y establecer en esa normativa, de manera expresa, la forma en que deben aplicarse las prestaciones económicas por sobrevivencia.

En relación con la pensión por sobrevivencia, el artículo 8 de la citada ley dispone lo siguiente:

*ARTICULO 8.- Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del servidor, que muera después de haber laborado y cotizado por lo menos durante cinco años para el régimen especial al que pertenecía y los causahabientes del pensionado que fallezca. En*

**PJD-05-2016**

Página 4

*ambos casos, la pensión se registrará por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios como a la de sus condiciones y monto.*

Por su parte, el Reglamento a la Ley N° 7302 Ley de Creación del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional, de otros Regímenes Especiales y Reforma a la Ley N° 7092 21 de abril de 1988 y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta, decreto ejecutivo N°. 33080 del 26 de abril de 2006, en lo que interesa establece:

*Artículo 12.-De la prestación por sobrevivencia. Tendrán derecho a disfrutar de una prestación por sobrevivencia las siguientes personas:*

- a) Los o las causahabientes del servidor, que falleciere después de haber laborado y cotizado por lo menos durante cinco años para el régimen especial al que pertenecía y*
- b) Los o las causahabientes del pensionado que fallezca.*

*En ambos casos, la pensión se registrará por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios como a la de sus condiciones y monto.*

De acuerdo con la normativa citada, la pensión o prestación económica por sobrevivencia de los causahabientes del trabajador o pensionado que fallezca se registrará por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en lo que toca a la determinación de los beneficiarios como en sus condiciones y monto. Esta normativa resulta aplicable siempre que la contingencia, en este caso la muerte del trabajador o pensionado, ocurra después del 15 de julio de 1992.

Al respecto, en la opinión jurídica 090-2004 del 8 de julio 2004, la Procuraduría General de la República aclara que:

*...con la entrada en vigencia de la Ley N° 7302 de 8 de julio de 1992, toda prestación económica por concepto de sobrevivencia, **fundamentada en decesos posteriores al 15 de julio de 1992** –fecha en la que entró a regir la normativa aludida, en razón de su publicación en La Gaceta N° 134 de esa misma data-, deberá concederse con base en lo dispuesto por esa normativa; inclusive la forma en que debe practicarse la modificación o reajuste automático de la cuantía de las nuevas pensiones que a su amparo se otorguen, deberán registrarse conforme a lo dispuesto por su numeral 7° y los artículos 25 y 26 de su Reglamento. [El subrayado no es del original].*

**PJD-05-2016**

Página 5

En la misma línea, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en resolución N°. 2001-00126 de las 09:05 horas del 21 de febrero de 2001, señaló lo siguiente:

*Examinados los motivos de agravio, expuestos por el representante estatal, se estima que lleva razón en cuanto la sentencia del Tribunal contiene un grave yerro en la aplicación de la ley que otorga y que regula, el derecho de la actora, como beneficiaria y sucesora del derecho jubilatorio, del cual disfrutaba su esposo. **En primer lugar se debe resaltar que, a partir de la promulgación de la Ley No. 7302, de 8 de julio de 1992, se creó un Régimen General de Pensiones, tendente a unificar los distintos regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional. Para ello, la ley derogó todas aquellas disposiciones legales que regulaban esos otros regímenes, dentro de los cuales estaba el creado mediante Ley No. 148, de 23 de agosto de 1943; conocido como Régimen de Pensiones de Hacienda. Este nuevo régimen general, que entró en vigencia desde el 15 de julio de 1992, contiene una norma específica que, expresamente, dispone:***

*“Artículo 8.- Tendrán derecho a disfrutar de una pensión los causahabientes del servidor, que muera después de haber laborado y cotizado por lo menos durante cinco años para el régimen especial al que pertenecía y los causahabientes del pensionado que fallezca. En ambos casos, la pensión se regirá por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en cuanto a la determinación de los beneficiarios como a la de sus condiciones y monto.(...) En el caso en estudio, el derecho de la actora a la pensión de su esposo, fue, mientras él vivió, una simple expectativa de derecho, que surge y se constituye en un derecho propio, esto es, que ingresa a su patrimonio, al producirse la muerte del pensionado. Piénsese, por ejemplo, que entre el momento de la jubilación del cotizante y hasta su deceso, bien pudieron darse diversas situaciones que modificaran su estado civil y con él, el de su esposa, como un divorcio o una separación, y sus efectos, lo cual significa que el surgimiento del derecho en el cotizante, no implica, por sí mismo, el de su cónyuge, quien también puede morir antes. El del cónyuge, surge con la muerte del jubilado, porque su derecho es uno derivado, y no originario; lo que jurídicamente significa que es distinto al del beneficiario titular u original; dado que surge en el momento en el cual se produce la condición de hecho dispuesta para su otorgamiento, cual es, la muerte del pensionado. Como no es sino hasta este otro momento, en que se cumplen todos los requisitos objetivos, para poder ser acreedor del beneficio, la norma aplicable es entonces, la vigente en ese momento y, en este caso, era la Ley 7302...” (la negrita no es de original).*

2. *Oficio VMT-036-99, de 27 de enero de 1999 y oficio 001-2004, de 10 de setiembre de 2004, ambos emitidos por el Despacho del Viceministro de Trabajo*

Tal y como se indica en la relación de hechos contenida en el informe de hallazgos, mediante el oficio VMT-036-99 del 27 de enero de 1999, el señor Viceministro de Trabajo instruyó a la Dirección Nacional de Pensiones, para que en la tramitación de solicitudes de traspaso de pensión se aplicara la misma legislación aplicable al derecho original.

**PJD-05-2016**

*Página 6*

En el oficio citado<sup>1</sup> no se menciona la normativa en la cual se basa esa decisión, ni tampoco si se realizó un análisis jurídico que soportara dicha instrucción; solo se indica que “*por razonamiento de la Sala Constitucional, el derecho jubilatorio es único, y que los accesorios deben regirse por la misma*”, no obstante, tampoco se mencionan los votos en los cuales la Sala Constitucional hace ese análisis y llega a esa conclusión.

Posteriormente, el 10 de setiembre de 2004, mediante el oficio VMT-001-2004, se revocó lo dispuesto en el oficio VMT-036-99, y se instruyó a la Dirección Nacional de Pensiones para que en la declaratoria de los derechos de traspasos de pensión para los regímenes con cargo al presupuesto nacional, se aplicara el reglamento del RIVM, según lo dispone el artículo 8 de la Ley N° 7302.

Esa revocatoria se sustentó en la opinión jurídica OJ-090-2004, por medio de la cual la Procuraduría General de la República atendió una consulta de la Dirección Nacional de Pensiones en los siguientes términos: “*...con la entrada en vigencia de la Ley N° 7302 de 8 de julio de 1992, toda prestación económica por concepto de sobrevivencia, fundamentada en decesos posteriores al 15 de julio de 1992, [...] deberá concederse con base en lo dispuesto por esa normativa*”.

3. *Voto No. 2003-11928 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y su relación con el Régimen de Hacienda, Ley 148 del 23 de agosto de 1943*

De interés para este asunto, resulta necesario tener en cuenta, además, el voto N° 2003-11928, por medio del cual la Sala Constitucional resolvió una acción de inconstitucionalidad dirigida a atacar la validez del artículo 5, inciso a), de la Ley de Pensiones de Hacienda, N°.148 del 23 de agosto de 1943, cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 5. En los casos de fallecimiento de los funcionarios o empleados a que se refiere esta ley, se observarán las siguientes reglas:*

a) *Si devengaba sueldo al tiempo de la muerte, y había servido más de diez años, pero menos de treinta, la viuda, las hijas mientras permanezcan solteras, los hijos hasta los dieciocho años, los impedidos o incapaces durante toda su vida y la madre cuando vivía a expensas del fallecido, tendrán derecho al 50% de la pensión que le hubiera correspondido a éste...” [La negrita no forma parte del original]*

Dicha norma fue impugnada por establecer una diferencia de trato entre hijos e hijas, con fundamento en el sexo y la edad, que constituye una discriminación odiosa, contraria a lo

---

<sup>1</sup> Es criterio de esta Asesoría que la directriz VMT-036-99 carece de todo fundamento jurídico, pues para esa fecha ya se encontraba vigente el artículo 8 de la Ley Marco de Pensiones, arriba transcrito.

**PJD-05-2016**

Página 7

dispuesto en el numeral 33 de la Constitución Política, por cuanto mientras a las mujeres se les otorga el derecho a la pensión a cualquier edad siempre que permanezcan solteras, los hombres no pueden hacerse acreedores de dicho beneficio después de los dieciocho años.

Dentro del análisis realizado por la Sala resulta de interés lo siguiente:

*Analizando el caso concreto debe tenerse en consideración que la Ley de Pensiones de Hacienda fue emitida en el año mil novecientos cuarenta y tres, cuando la realidad social de Costa Rica era muy diferente a la existente en la actualidad. Es evidente que la norma impugnada parte de una realidad innegable, donde la mujer en la mayoría de los casos estaba desprovista de las condiciones necesarias para adquirir solvencia económica por sus propios medios, lo cual la hacía dependiente de la figura masculina. Por lo anterior, es claro que el artículo 5 de la Ley mencionada, al otorgar la pensión del régimen de Hacienda a las hijas mientras permanecieran solteras sin importar su edad, lo que pretendía era evitar su desamparo en caso de fallecimiento del padre, de quien se presumía dependía económicamente hasta tanto no contrajera nupcias. [...] es claro que la norma impugnada en el presente asunto es fiel reflejo de la sociedad donde nació, pues para contrarrestar la condición desfavorable de la mujer de aquella época, el ordenamiento jurídico le dio una protección especial al no encontrarse en igualdad de condiciones con relación al hombre. [...] a pesar de que la norma impugnada resultaba acorde con los valores y principios de la sociedad donde nació, lo cierto es que dicha norma ha devenido en inconstitucional por el pasar del tiempo, pues establece una diferencia desprovista de una justificación objetiva dentro de la sociedad actual, donde por un lado se ha disminuido la brecha existente entre hombres y mujeres en cuanto a la capacidad de acceso a los recursos económicos, y por otro, ni uno ni otro escapa de las limitaciones existentes en cuanto a la falta de acceso a esos recursos. Al respecto, debe distinguirse lo que es una situación de simple desigualdad de una situación de discriminación pues en el caso concreto no se trata de un simple trato desigual de los hijos respecto de las hijas, sino que se trata de una discriminación odiosa en la medida de que ambos se encuentran en situaciones de hecho idénticas y sin embargo reciben un trato muy diferente como eventuales beneficiarios de una pensión del régimen de Hacienda. **Es claro que si la finalidad de la norma es proteger a los hijos e hijas de los pensionados de Hacienda que fallecen, esta protección no puede realizarse en forma desigual, pues ambos se encuentran en una situación jurídica idéntica que hace que la diferencia de trato esté desprovista de una justificación objetiva. (...) Así las cosas, a pesar que reconoce esta Sala la existencia de la discriminación apuntada a la luz de los principios y valores de nuestra Constitución, específicamente de lo dispuesto en su artículo 33, con la finalidad de no violentar el principio de separación de funciones resulta procedente que la Asamblea Legislativa subsane la discriminación apuntada y determine cuál es el parámetro que debe utilizarse tanto para los hijos como para las hijas en igualdad de condiciones, para hacerse acreedores de la pensión de sus padres fallecidos dentro del régimen de Hacienda...** [La negrita no es del original].*

En el por tanto de este voto, la Sala Constitucional resolvió declarar “... con lugar la acción por la omisión legislativa que produce una discriminación en el trato de los hijos y las hijas

**PJD-05-2016**

*Página 8*

*acreedores de la pensión de hacienda de sus padres fallecidos, en el artículo 5 inciso a), de la Ley número 148 del 23 de agosto de mil novecientos cuarenta y tres. Póngase esta sentencia en conocimiento de la Asamblea Legislativa.”*

Dadas las particularidades de este voto, el cual en ningún momento hizo mención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°. 7302<sup>2</sup>, se ha interpretado que en el caso del Régimen de Pensiones de Hacienda debe seguir aplicándose el inciso a) del artículo 5 de la Ley N°. 148, hasta tanto la Asamblea Legislativa no subsane la discriminación apuntada, y determine cuál es el parámetro que debe utilizarse para que tanto los hijos como las hijas, en igualdad de condiciones, puedan hacerse acreedores de la pensión de sus padres fallecidos.

#### *4. Consultas planteadas*

La División de Supervisión de Regímenes de Capitalización Colectiva solicitó a esta División de Asesoría Jurídica que se refiera a la normativa que resulta aplicable para declarar la caducidad de las prestaciones por sobrevivencia (hijos e hijas) en los diferentes regímenes de pensiones con cargo al presupuesto nacional que administra la Dirección Nacional de Pensiones, y planteó las preguntas que de seguido se responden:

*a) Puede una directriz, estar por encima de una ley? (Sic)*

En el orden jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, ninguna directriz de carácter administrativo puede estar por encima de lo dispuesto por la ley.

*b) Vino la Ley Marco a derogar los artículos relacionados con los beneficios por sobrevivencia de las leyes originales y por ende, aplica lo establecido para el IVM? (Sic)*

A partir de la promulgación de la Ley N°. 7302 del 8 de julio de 1992, se creó un régimen general de pensiones, tendiente a unificar los distintos regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional. Para ello, la ley derogó todas aquellas disposiciones legales originales que regulaban esos otros regímenes.

El artículo 8 de la Ley 7302 del 8 de julio de 1992 y el artículo 25 del decreto ejecutivo N°. 33080 del 26 de abril de 2006, dispusieron que la prestación económica por sobrevivencia de los causahabientes del trabajador o pensionado que falleciera, se regiría por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en la determinación de los beneficiarios, como en las condiciones y monto.

---

<sup>2</sup> Norma que a criterio de esta Asesoría había derogado el artículo 5, inciso a), de la Ley N°. 148, según se explicó al inicio de este acápite.

**PJD-05-2016**

*Página 9*

El derecho a la prestación económica por concepto de sobrevivencia nace como derecho propio cuando ocurre la muerte del causante, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico. Por eso, cuando ocurra la contingencia de muerte del causante, la normativa aplicable que por demás rige ese derecho, es aquella vigente en ese momento. No se debe perder de vista la excepción que aplica en el caso del Régimen de Pensiones de Hacienda, el cual, según lo dispuesto por el voto 11928-2003 de la Sala Constitucional, se rige por el inciso a) del artículo 5 de la Ley N°. 148, hasta tanto la Asamblea Legislativa no subsane la discriminación apuntada, y determine cuál es el parámetro que debe utilizarse para que tanto los hijos como las hijas, en igualdad de condiciones, puedan hacerse acreedores de la pensión de sus padres fallecidos.

*c) Que influencia tiene el voto de la Sala Constitucional sobre la caducidad de los beneficios por sobrevivencia en los regímenes con cargo al presupuesto nacional? (Sic)*

El voto 11928-2003 del 23 de octubre de 2003 únicamente afectó al Régimen de Pensiones de Hacienda, el cual se rige por el inciso a) del artículo 5 de la Ley N°. 148, hasta tanto la Asamblea Legislativa no subsane la discriminación apuntada, y determine cuál es el parámetro que debe utilizarse para que tanto los hijos como las hijas, en igualdad de condiciones, puedan hacerse acreedores de la pensión de sus padres fallecidos.

## **VI. Conclusiones**

De acuerdo con lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. A partir de la promulgación de la Ley N°. 7302 del 8 de julio de 1992, se unificaron los distintos regímenes contributivos con cargo al presupuesto nacional que administra la Dirección Nacional de Pensiones y se creó un Régimen General de Pensiones que se rige por las reglas comunes previstas en dicha Ley.
2. El artículo 8 de la Ley N°. 7302 y el artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°. 33080, disponen que la prestación económica por sobrevivencia de los causahabientes del trabajador o pensionado que falleciera se regiría por las disposiciones establecidas en el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto en la determinación de los beneficiarios como en las demás condiciones y monto.
3. El derecho a la prestación económica por concepto de sobrevivencia nace como derecho propio cuando ocurre la muerte del causante y deben cumplirse los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

**PJD-05-2016**

*Página 10*

4. Cuando ocurra la contingencia, en este caso la muerte del causante, la normativa aplicable para la determinación del derecho es aquella vigente en ese momento. Se excepciona en este caso el Régimen de Pensiones de Hacienda, el cual, según lo dispuesto por el voto 11928-2003 de la Sala Constitucional, se rige por el inciso a) del artículo 5 de la Ley N°. 148, hasta tanto la Asamblea Legislativa no subsane la discriminación apuntada, y determine cuál es el parámetro que debe utilizarse para que tanto los hijos como las hijas, en igualdad de condiciones, puedan hacerse acreedores de la pensión de sus padres fallecidos.
  
5. El voto 11928-2003 del 23 de octubre de 2003 únicamente afectó al Régimen de Pensiones de Hacienda, el cual se rige por el inciso a) del artículo 5 de la Ley N°. 148, hasta tanto la Asamblea Legislativa no subsane la discriminación apuntada, y determine cuál es el parámetro que debe utilizarse para que tanto los hijos como las hijas, en igualdad de condiciones, puedan hacerse acreedores de la pensión de sus padres fallecidos.

Cordialmente,

Realizado por: *Ana Matilde Rojas Rivas*  
Ana Matilde Rojas Rivas



Revisado por:  
Jenory Díaz Molina



Aprobado por:  
Nelly Vargas Hernández

***División Asesoría Jurídica***